

Año II

ABRIL, 1926

Núm. 5

Boletín Agrario

Organo oficial de la Cámara Agrícola Provincial de Córdoba

(PUBLICACION MENSUAL GRATUITA)



REDACCIÓN: OFICINAS DE LA CÁMARA AGRÍCOLA

Imprenta y Papelería LA PURITANA

Plaza de Cánovas, núm. 13. - Córdoba

FENAL

Desinfectante-Germinicida-Microbicida-Insecticida y Antisármico de 1.^{er} orden

PRODUCTO NACIONAL. DECLARADO DE UTILIDAD PÚBLICA

PRIMER PREMIO en la Exposición Pecuaria de Bilbao de 1924

Fabricado con el concurso de la Asociación Nacional Veterinaria Española y la Asociación General de Ganaderos

Agente de ventas para esta provincia: D. FÉLIX INFANTE. - D. Rodrigo, 96. - CÓRDOBA

Fábrica de Superfosfatos para Abonos marca "RIOTINTO"

GRADUACIONES GARANTIZADAS 13/15 - 14/16 - 16/18 Y 18/20

AGENCIA EN CÓRDOBA

CARMEN ORTIZ, Viuda de Navarro - Rey Heredia, 4, antes José Rey

"COVADONGA"

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

Dirección General: Alcalá, número 25 - MADRID

Inscrita en la Comisaría general de Seguros (Ministerio del Trabajo) con las garantías económicas legales

Seguros contra Incendios para toda clase de riesgos, incluso COSECHAS

Subdirector para Córdoba y su provincia

D. Federico Algarra Ramírez, hijo y sucesor de D. Federico Algarra Plomer

OFICINAS: Calle Conde Torres-Cabrera, núm. 2, letra B

GANADEROS:

Si queréis evitar las pérdidas por PESTE PORCINA, proteged vuestros ganados con los renombrados

SUERO ANTIPESTOSO HÚNGARO Y VIRUS PESTÍGENO ESPECIAL
QUE OFRECE (VETERINARIA LIMITADA)

Única casa que expende virus procedentes de RAZAS DEL PAÍS

Informes y consultas al Agente Técnico para esta provincia

Profesor: D. FÉLIX INFANTE.—D. Rodrigo, 96.—CÓRDOBA

BOLETIN AGRARIO

ORGANO OFICIAL DE LA CÁMARA AGRÍCOLA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Publicación mensual gratuita

DIRECTOR:
D. Luis Merino del Castillo

Redacción: Oficinas de la Cámara

TEMAS AGRARIOS

EL OLIVO ESPAÑOL Y EL CACAHUET EXTRANJERO

Hace pocos días dedicaba «Informaciones» un cariñoso recuerdo al maestro Leopoldo Romeo, con motivo de cumplirse el aniversario de su muerte. Aquel formidable periodista, que tuvo una visión clarísima de nuestro problema olivarero, puso su valiosa pluma a la noble defensa de esa riqueza nacional, unas veces perseguida, otras postergada, pero nunca digna siquiera de respeto, para dejarla alcanzar el desarrollo que le brindan sus propias fuerzas.

Por aquellas fechas en que el bien orientado periodista escribía un artículo diario defendiendo el aceite, aunque en su casa lo comprasen por litros, existía sólo el temor de perder la exportación, y tronaba Romeo contra los gobiernos que ponían obstáculos para que nuestro producto traspasase las fronteras. Ahora, su estupor sería grande, si viese el peligro dentro de casa, y contemplase como vamos a ser derrotados por unos cuantos semilleros, cuyas fábricas no valen, todas juntas, lo que las de cualquier pueblo donde se cultive el olivo, y sacaría la lógica consecuencia de que en este pleito, como en el de Espada, y como en todos los que la agricultura es parte, jamás nos dieron, ni nos darán la razón, por motivos harto comprensibles. Quinientos obreros, y cualquier empresa, discuten en la boca de una mina o en el taller de una industria, y hacen que España se estremezca y se preocupe, por el fundamental motivo, de que están organizados. Todos esos millones de campesinos y propietarios, insociables quizá por falta de cultura, ni sirven para nada, ni preocupan a nadie, ni van a ninguna parte. El Señor Cierva, nos dijo despectivamente una noche en la casa-palacio del Señor Marqués de Viana en Córdoba, que nos organizásemos y fuésemos alguien. Leopoldo Romeo, llegó hasta a fustigarnos para que nos aprestásemos todos a la defensa; nuestra actuación constante en los periódicos ha sido, y seguirá siendo, la de recomendar, como único remedio, la unión de los agricultores, para defender sus intereses comunes, aunque anden a la greña en otro orden de cosas. No ya Europa, sino el mundo entero, es presa hoy, por desdicha, de la fiebre económica, y su resolución será más fácil, allí donde tengan tierra y sepan apreciar lo que valen sus productos, vírgenes de toda intromisión de materias extranjeras.

Cuando se hizo cargo de la Dirección General de Agricultura nuestro querido amigo el Sr. Vellando, le manifestamos nuestra queja de que siguiera la riqueza más importante del país, sin categoría suficiente para merecer los honores de dedicarle un ministerio. Ahora, tenemos so-

bre el tapete, la injustificada reglamentación del consumo y mezcla del aceite de semillas con el de oliva y los decretos del Sr. Calvo Sotelo, sin que contemos dentro del gabinete, con la debida representación que nos haya estudiado y que, con conocimiento de causa, nos defienda.

Se dan notas agudas y gritos aislados, que revelan el malestar y hasta la desesperación de los agricultores; pero no se hace una campaña de conjunto que imponga, en definitiva, esa estructura nueva que el país reclama para vivir dentro de la realidad. Desde todos los sectores de la política pueden defenderse los intereses agrarios, pero la eficacia se ha de obtener, si entre esos sectores cunden los hombres que en un momento dado, cuando amenace el peligro, formen el cuadro y, sin distinciones ni paliativos, pongan cada cual lo que sea y lo que valga, al servicio de la causa. Las grandes asociaciones, los grandes núcleos formados por individuos que viven del campo, constituirán un valor cotizante ante los poderes públicos, y una fuerza para imponer la razón.

No nos quejemos del trato desconsiderado que venimos recibiendo, por que ese trato es la justa recompensa a nuestro abandono, a nuestra falta de voluntad para luchar, y a nuestra insensatez por anteponer minucias pueblerinas y ridículas, al santo espíritu de unión que ha de salvarnos.

La vida precaria que llevan principalmente los oliveros, es indigna de la importancia que esta enorme riqueza representa. Porque su arraigo es grande, aún tiene vida, no obstante los daños inferidos por los gobiernos que turnaron desde que estalló la guerra, y ni un instante siquiera se ha procurado hacer ver a los poderes públicos, ni lo que somos ni lo que podemos valer.

El hecho de no existir en España un Ministerio de Agricultura, dependiendo su vitalidad de este ramo de la riqueza, nos demuestra la ausencia de nuestro gremio en la gobernación del Estado, ausencia completamente voluntaria, sin poderla achacar a manejos políticos, ni a engaños, ni a coacciones en épocas normales, porque esta confesión, nos haría caer en el ridículo como a los gallegos del cuento.

Nosotros combatimos incesantemente y sin tregua; que escasos de inteligencia, pero con el más honrado propósito; que no queremos nada de nadie, ni buscamos nada, ni esperamos nada; pasamos por el duro trance de ver muy de cerca a los enemigos, que siendo pequeños, nuestra inutilidad los convierte en colosos. Unos cuantos semilleros, impondrán ahora las mezclas de sus aceites con los de oliva, y decimos impondrán, porque el gobierno ve colmado de razones el platillo de la balanza del cacahuet, mientras en el nuestro solo existen media docena de escuálidos artículos que caritativamente nos admite la Prensa, y unos cuantos kilos de bilis elaborada, contemplando la indolencia de los olivareros.

Escribiendo estas cuartillas, recibimos un telegrama del miembro de la Asociación Nacional de Oliveros de

España, que ha recorrido los pueblos levantinos para informar de la capacidad de las fábricas de aceite de semillas a la Dirección General de Aduanas, y en él nos manifiesta que no le reciben tales datos en aquel centro, donde indica se está asignando participación en las cuarenta mil toneladas de cacahuet, a fábricas que no tienen derecho, porque jamás lo trabajaron.

El día que siquiera la mitad de los olivaderos españoles se decidan a dar los miserables veinte céntimos por hectáreas a su Asociación y tengan montado en Madrid un centro con mucho dinero y con muchas personas inteligentes y bien pagadas, entonces no habrá que preguntar por telégrafo el destino que habría de darse a una investigación de fábricas de semillas, porque, entonces, no habría tales fábricas. Y conste que para esa fecha en que la Asociación tenga dinero, ya habremos nosotros pedido la absoluta por inutilidad confesada; y caso de que pudiésemos seguir como ahora, en la brecha, lo haríamos en clase de soldado de cuota, «que se costea todo el equipo».

En la meseta de la sierra cordobesa, oímos por radio la tarde del domingo el brioso discurso que el Señor Primo de Rivera pronunció en Alcalá de Henares. Los problemas resueltos que se relacionan con los vinos, con los carbones y con la situación económica, fueron temas principálistimos del discurso del Presidente. Esos intereses, han alcanzado la categoría de problemas y se han resuelto por el Gobierno, porque los vinateros y los carboneros han sabido imprimirles la importancia que en realidad tienen. Nuestros olivares, víctimas propiciatorias de todo gobernante, sin más defensa que sus profundas raíces agarradas a la tierra, vacilan y están a punto de caer, barridos por una organización de semilleros, que, no obstante su insignificancia, por el solo hecho de estar unidos, constituyen una fuerza que se respeta y se atiende. Si los olivaderos creen que aún no es llegada la hora de despertar, que sigan durmiendo.....

ANTONIO ZURITA.

LA RABIA DEL GARBANZO

Si hemos de ser fieles a nuestro propósito, transcribiendo en estas columnas, cuantos fenómenos afecten a nuestra agricultura, que al ampararla y defenderla servimos un alto interés patrio, cúmplenos hoy ocuparnos de una de las enfermedades más terribles para nuestro gran cultivo, cual es la que con su nombre encabeza estas líneas.

Planta es el garbanzo cuya importancia llega al máximo en los momentos actuales, por ocupar un lugar en la rotación de cosechas, como planta de barbecho, que desgraciadamente no puede sustituirse por el haba, mientras de los procedimientos en estudio, no se encuentre uno eficaz de lucha contra la orobancacea, llamada vulgarmente *hopo*. Y como el barbecho blanco se va abandonando, ya que el perfeccionamiento en las labores y el empleo constante de abonos admite, económicamente, semillarlo, son escasísimas las plantas capaces de ocupar el lugar destinado al garbanzo en esta región andaluza.

Con el mayor agrado cumplimos el deber de corresponder a repetidas consultas que se nos hacen sobre la *rabia* del garbanzo, señalando como causa del mal, al hon-

go *Ascochita pisi*, el cual, al implantarse sobre las hojas y tallos de las plantas, hasta las que son arrastradas por el viento sus peritecas (verdaderas semillas del hongo) determinan la enfermedad.

Estas peritecas, lanzan esporas que no germinan si las condiciones de calor y humedad no favorecen esta función y ello tiene lugar, cuando las gotas de lluvia o de rocío, posándose sobre estas hojas, constituyen el campo apropiado.

Tal fenómeno dió lugar a que se creyera que las referidas gotas, actuando como otras tantas lentes, producían quemaduras que no son otra cosa, que los efectos del hongo y así se creyó hasta los estudios del sabio ingeniero D. Leandro Navarro en 1903.

Fué en la película que rodea al garbanzo donde se encontraron con más abundancia las fructificaciones o peritecas del hongo en cuestión, de las cuales ya se tenía noticias por haberlas observado en las hojas y tallos y las cuales cuando han adquirido todo su desarrollo, lanzan esporas de unos 15 milímetros de longitud, por 3 o 4 de grueso.

La simple observación de este hecho, bastó para sospechar que haciendo una desinfección de las semillas, podría llegarse a prevenir la enfermedad y se emprendieron una serie de experiencias de grandísimo interés, encaminadas a buscar el límite de tolerancia del garbanzo, o mejor dicho, de su facultad germinativa, a la acción del sulfato de cobre, que fué la sustancia elegida para tal objeto, ya que al sumergir las semillas en ella quedaban destruidas las esporas de la parásita.

Repetidas que fueron estas experiencias con tiempos y concentraciones diversas, se llegó a deducir que el tiempo de la inmersión, no debía pasar de cinco minutos y la concentración del sulfato óptima, la del $\frac{1}{2}$ por ciento.

Más no termina el problema con la completa desinfección de las semillas. Por varios autores se señala la existencia en la tierra de las mismas esporas encontradas por el Sr. Navarro en las semillas, y para prevenirla en todo caso, se dieron en la Moncloa tratamientos cúpricos a las pequeñas plantas, antes de su floración, con el auxilio de un pulverizador y empleando el caldo bodelés análogamente a los tratamientos contra el Mildew de la vid.

Los resultados fueron altamente satisfactorios; pues se vieron sanas las plantas sometidas al tratamiento y atacadas de rabia las que no habían sufrido ninguno. Todo lo cual demuestra la eficacia de estos métodos derivados del exacto conocimiento del microorganismo productor del mal y aun cuando lo más frecuente es, no encontrar sola la rabia, sino asociada a la «mosca». *Agromyza ciceri*, tal se ha encontrado en la mayoría de las plantas observadas, pero siendo el mismo tratamiento profiláctico descrito para la rabia, eficaz también contra la «mosca», renunciemos a describir el diptero en cuestión, sin perder de vista que nuestros agricultores son poco dados a los discursos y a las muchas palabras, prefieren las pocas obras.

En el año actual quedarán algunas parcelas some-

tidas al tratamiento indicado, y de sus efectos daremos cuenta oportuna a los lectores. Si los resultados, como esperamos, son alagüños, quedará servido uno de los más preciados intereses de la provincia.

L. MERINO DEL CASTILLO

De la visita a Jaén del Director General de Agricultura

Con el mayor gusto publicamos a continuación el Mensaje que el Consejo provincial de Fomento de Jaén ha dirigido al Ilmo. Señor Director General de Agricultura, en demanda de que se cree un Ministerio de este nombre que lleve la voz y la defensa de la industria madre en los Consejos de la Corona. Por la excelente doctrina agraria que lo inspira y por el estilo serio y enérgico con que está redactado, que tan bien cuadra y tan bien refleja el estado de ánimo de los labradores andaluces, avaloramos las páginas de este BOLETIN con la inserción de tan notable documento.

*
* *

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura,

Ilmo. Sr.:

No habiendo en España, como hay en otras Naciones de quienes siempre copiamos algo, aunque no siempre lo mejor, Ministro de Agricultura que de lleno acoja, estudie y defienda en los Consejos de la Corona los importantes problemas del campo, creemos sinceramente, tiempo perdido, como lo fué siempre y lo seguirá siendo ahora, importunar a V. I. con la relación de necesidades de nuestra Agricultura; mas como no queremos que alguien repita con razón que los agricultores protestamos de todo—en materia agraria, única que juzgamos colectivamente—sin dar soluciones a nada; ni queremos dejar incumplido nuestro deber ciudadano de informar al Gobierno, cuando este, como ahora, inicia el contacto—domingos y días festivos—con esa otra España que comienza donde termina Madrid, hemos de exponer, a manera de conclusiones, las necesidades más precisas a nuestros campos, por si con la valiosa ayuda de tan ilustres comprovincianos como el Ministro de Estado y General Saro, que nos honran con su presencia, lograís que merezcan el honor de anteponerse a la firma—todavía en blanco—que otorgara nuestro soberano en «La Laguna» al Jefe actual del Gobierno, General Primo de Rivera.

1.^a La primera y mas importante, compendio de todas las restantes, nuestras y de la Nación entera, es la creación del Ministerio de Agricultura, que a la par que descongestione al actual de Fomento, recabe para la industria agrícola, el justo respeto y rango que por su importancia y difusión le corresponde.

2.^a Derogación del R. D. de 17 de Mayo pasado y los de 1.^o de Octubre y 27 de Febrero último que con aquel se relacionan y reglamenta el fraude, restableciendo la legislación anterior a ellos, en materias de aceites comestibles, en virtud de la cual, las fábricas de producción de

aceites de semillas *extranjeras*, venían obligadas a desnaturalizar con alquitran dichos aceites, que no podían ser empleados si no para usos industriales.

Es un error perfectamente visible en la España que comienza donde termina Madrid, y perfectamente invisible en la España de la Puerta del Sol, pretender abaratar la vida, abaratando sólo los principales productos del campo, trigos, aceites, carnes; tasar los borregos sin antes tasar los pastos y pastoreo, es francamente absurdo; mas como el error persiste, cuando el aceite puro de oliva adquiriera en bodegas, precios que el Gobierno estime abusivos, pero en bodegas, porque en las tiendas de Madrid fué corriente vender el año 24 a 35 ptas. los que en bodega vendimos a 22, él los bajará como lo hizo el pasado año con el trigo y la carne, comprando temporalmente el preciso producto extranjero, pero no amparando y fomentando una industria exótica que de una manera permanente y fraudulenta, perjudique a la más importante producción agrícola, genuinamente española.

España produce el 60 por 100 próximamente de la producción mundial de aceite de oliva y dentro de España, JAEN, produce casi una tercera parte de ese 60 por 100, o sea casi un 20 por 100 de la producción mundial; no es de extrañar que nos obsesione un poco el porvenir del aceite y lo que sobre él se legisle.

3.^a Que se modifiquen radicalmente los Decretos de Hacienda, no para librarnos de la mayor tributación, si ello es preciso, ni mucho menos para que continúen las ocultaciones, cuyo descubrimiento tan vivamente deseamos todos, sino para que el Catastro se haga con toda urgencia por los Ingenieros Agrónomos, en su parte de valoración y por los militares y empleados que sobran en todos los Ministerios, en su parte mecánica, sin los perjuicios y ataques a la propiedad que supone el régimen de denuncias patrocinadas por ellos.

4.^a Que se autorice a los Consejos provinciales de Fomento, que como el de Jaén, por ejemplo, tuvieron organizado el servicio de recaudación e inversión de los fondos destinados a extinción de plagas del campo, a que sigan usando igual mecanismo de recaudación e inversión, hasta que el Gobierno resuelva quién y en qué forma haya de cobrar el referido impuesto, pues sin esta autorización transitoria, no se recaudará este año y los servicios quedarán incumplidos.

Jaén 4 de Abril de 1926.—El Comisario Regio, Presidente del Consejo Provincial de Fomento, *Cristóbal Noguera*.

CONFERENCIA SOBRE VIDES Y VINOS EN MONTILLA

El inteligente Ingeniero agrónomo D. Alonso Ruiz de Arcaute, Director de la Estación de Viticultura y enología de Moguer, ha dado una interesante conferencia en Montilla sobre vides y vinos.

A continuación publicamos un extracto enviado por el ilustre conferenciante, en el que da cuenta de sus im-

presiones sobre la situación de los viñedos y elaboración de los vinos montillanos.

De desear sería el pronto funcionamiento de la creada Estación de Viticultura y enología en aquel término, cuyos beneficios indudables tocarán enseguida los labradores.

Dice así:

El viñedo de Montilla en su mayoría sobre arenas mas o menos rojizas y tierras albarizas mas o menos calizas, y apenas en tierras fuertes, trigueras, o en valles, da la buena impresión de estar limitado a sus tierras más apropiadas en las que se dan mostos de calidad, sin haberse extendido, como desgraciadamente en otras regiones, a toda clase de parajes y terrenos con gran perjuicio de la calidad. Esa misma buena tendencia se observa en la selección del viñedo reconstituido casi exclusivamente con la selecta variedad Pedro Jiménez, algunas Baladí, verdeja o Vidueño, para dar más aroma, y Lairen.

Respecto a los porta injertos empleados, se vé una buena parte de los viñedos con porta injertos muy apropiados al terreno, pero algunos de ellos (Murviedro y Aramon), sin las atenciones, de abonado principalmente, que la experiencia ha demostrado que eran necesarias para la buena conservación de su resistencia a la filoxera: hay otra parte en que, casi siempre por falta del consejo de los peritos en ello, se han plantado porta injertos poco adaptados a la caliza, dureza o soltura, sequedad o humedad excesivas del terreno o a varias de estas cualidades juntas: muchas además se han reconstituido sin dar el debido descanso al terreno.

Indica lo anterior que esta última parte del viñedo habrá de necesitar una continua reconstitución de marras o el arranque en su totalidad dentro de poco tiempo, pues ya, económicamente, ha muerto muchas de esas viñas.

Son conocidos algunos híbridos de *Berlandieris* como la 41-B y 420-A y hay quien con gran visión de éste problema de la reconstitución, resuelto a medias todavía, ensaya nuevos híbridos, realizando con ello una labor delicada e intensa que a todos habrá de beneficiar con el tiempo.

Hemos aconsejado que para hacer una buena reconstitución es preciso conocer la proporción de los elementos de la tierra, arena, arcilla, humus y la caliza total y activa en la parte desfondada y en el subsuelo si este es distinto y la situación del terreno especialmente en cuanto respecta con la humedad; dar la labor de desfonde profunda, de una vara o un metro; plantar sarmiento o estaquilla larga, que llegue a la proximidad del fondo y aun se pueda curvar o empatillar algo, especialmente si se trata de *Berlandieri*, que además habrá de esperarse para injertarlas hasta su segundo año en el terreno y aun prescindir de los frutos uno o dos años más. Es planta que tarda en arraigar y que luego dá poca frondosidad o vicio al injerto, pero su resistencia a la sequía la hace de fructificación más constante, vive más que ninguna y aun mejora la calidad del mosto, por lo que compensa con creces los primeros sacrificios que exige.

El injerto de estaquilla corriente es el más general-

zado y algo el inglés, aunque imperfectamente hecho. Consideramos perfeccionable éste, sobre todo para ponerlo en plantera y llevar así al terreno barbados con injerto ya hecho, lo cual evitaría una gran reposición de marras y se ganaría tiempo. El injerto de yema, sobre el que tenemos predilección para esta región, y que se abandonó en este término por no realizarse oportunamente los agostamientos del injerto y patrón, podría también volverse a ensayar, adelantando o retrasando dichos agostamientos con la diversidad de podas principalmente.

El marco de plantación corriente ($7\frac{1}{2}$ y 8 cuartas) podría ampliarse para dar mas holgura a la labor y permitir formas mas abiertas en las cepas, pues, la forma corriente que adopta, encasquetada, con los brazos encojidos hacia abajo y aun cruzándose, y muy baja en general, la consideramos poco sana para la vegetación (cenizo o oidium) aunque quede algo favorecida la fructificación y tendiendo a dejar mal recubierta o con poca vida la parte alta. Unida esta última circunstancia a que la poda anual de uno de los sarmientos se hace demasiado a raíz de la cepa y los otros se hacen como a dos yemas vistas, que luego se quitan podando por el entrenudo y dejando así una parte muerta y muy herida para facilitar con su agarre una poda que ya, por esto solo, indica que es algo forzada y que por tanto magulla y que además, añadimos que, no dá cortes uniformes ni siempre limpios, encontramos en todo esto la causa principal de los numerosos casos que presenta en este término el honguillo, pasmo o apoplejía de la vid. Apesar de la rapidez con que aparentemente se presenta esta enfermedad, su desarrollo en la madera es lento y produce un mal agostamiento de los sarmientos que se hace conocer en la poda y puede servir de signo precursor; el procedimiento de cura es conocido, hendiendo las cepas, limpiando su interior de la parte enyescada y embadurnando la parte ya resanada con soluciones arsenicales (arseniato sódico al 4 por 100 y cal al 6 por 100) o con solución concentrada de sulfato de hierro si el uso de aquellas se considera muy peligroso.

Las labores son las convenientes y precisas y se dán en todas las viñas, cabiendo el mejorarlas anticipando la primer cava, cuando los otros cultivos lo consientan, enseguida de una ligera poda lo más inmediata a la vendimia y cavando en zanja o mejor en piletas al objeto de hacer el mayor acopio de aguas otoñales; mejorando los arados y cultivadores para hacer labor mas perfecta y recogiendo los sarmientos para dar pases de rastra o rastrollo cuantas veces sea conveniente en verano.

En los sulfatados solo cabe perfeccionar empleando soluciones justamente neutras que se reconocen con el papel de tornasol, fenoltaleina, etc, empleando a las dosis precisas de $\frac{1}{2}$ por 100 en la primer mano y 1 por 100 en general y agregando 50-150 y más de sulfato a esta solución del 1 por 100 neutra en los casos de invasión fuerte. Para abaratar y aplicar mejor el azufrado recomendamos mezclarlos al sulfato (2 y 3 K. de azufre por cada 1 K. de sulfato) hecho previamente lechada en agua hirviendo, en agua con jabón o con alcohol; también mezclando bien el azufre con la cal en polvo recién apagada y amasando

la mezcla con pequeñas adiciones de agua, pudiendo que dar luego cubierta de agua, esta cal azufrada, para su conservación. Las aplicaciones tardías o de otoño, especialmente la de sulfato de cobre combinado con el Permanganato potásico que tiene acción sobre el cenizo, serán de conveniente ensayo al objeto de destruir las últimas floraciones de Mildiu y Oidiun, que en esta región son muy intensas y son las que dejan la semilla para el nuevo año.

Como defectos corrientes en la viña anotamos el de achaparrado o amerinado de las capas que puede tener diversas causas como la filoxera, la apoplejía, la clorosis o blanquillo, la podredumbre y el raquitismo de la misma planta que por falta de alimentación o por agotamiento debido a un excesivo esquilmo, no llega a formar las reservas que habrá de necesitar la inmediata brotación. La podredumbre de las raíces corresponde casi siempre en esta región a parajes muy húmedos, tierras frías o encharcables, o a tierras duras de poca ventilación para las raíces; la apertura de zanjas que saneen el terreno será su remedio. La clorosis reconoce como causa el exceso de cal al que es sensible la planta americana, es debida pues, a mala adaptación de ésta y puede corregirse en los casos no graves con aplicaciones de sulfato de hierro, al suelo en dosis de 300-400 gramos por cepa, en embadurnado sobre las heridas de poda, al 20-30 por 100, más eficaces en la poda temprana seguida a la vendimia, y en pulverizaciones simultáneas a las de sulfato de cobre, a dosis de 200-500 gramos por hectólitro.

Como defectos de vejetación se nos hace constar el corrimiento de la flor o macheado corregible con la poda de invierno, equilibrada al vigor de la cepa y las podas en verde en el momento de la floración que detengan el excesivo crecimiento de los sarmientos; los azufrados en esa época también corrigen este defecto. Otro, es la mala maduración que puede tener como causa inmediata la acción de vientos ardorosos o de sequías pertinaces en la época más sensible de la vid, la de la maduración de la granilla o pepita de la uva, del verdadero fruto, produciéndose una desecación parcial de las hojas distinguible por el tono grisoso-azulado de la viña. Según su intensidad tarda más o menos la cepa en volver a la vida vegetativa y de maduración industrial de la uva que se vendimia; puede ser casi perfecta si le favorecen las humedades, o quedar ágría, verde como la pasada cosecha, o en estados intermedios. En las viñas bien labradas, cavadas oportunamente para recojer la mayor cantidad de agua y con labores ligeras en verano para conservarla, y suficientemente fértiles, es donde se vé que son menos sensibles estos efectos.

De la observación de los vinos de la hoja hemos de deducir como cualidades esenciales de los mostos: Su gran riqueza de azúcar, su falta de acidez fija y de tanino y su abundancia en sustancias albuminoideas; mostos propensos al desarrollo de todas clases de fermentos, que darán por tanto, ya recién fermentados, vinos desiguales y que pasando de 13° y $\frac{1}{2}$ a 14° y $\frac{1}{2}$, según la temperatura de la fermentación, quedarán abocados y podrán desarrollar la enfermedad del agridulce a favor de un exce-

so de temperatura de la misma fermentación tumultuosa y que casi siempre desarrolla la llamada enfermedad de la vuelta o nube, aunque contenida por el elevado grado alcohólico y quizás contribuyendo con sus ácidos amargos y otros productos, a dar carácter a estos vinos.

Terminada la fermentación tumultuosa, el mosto, rico todavía en las sustancias albuminoideas que lo empañan y en sustancias azucaradas sin fermentar, seguirá siendo pasto de nuevos fermentos alcohólicos, de los de la vuelta y de los micodermas vínicos o de la flor y acético o del picado, principalmente. El proceso de esta simultánea o continuas fermentaciones, irá perfeccionando las cualidades de sabor, suavizando algunas como la aspereza y ardentia, acentuando otras como la pastosidad y su amargor delicado, provocando la formación de sustancias olorosas, aromas y bouquet o añejez, o bien en otros casos aumentando sus defectos; la vigilante labor del maestro bodeguero podrá ir guiando este proceso, compensando unos con otros y llevándolos por las soleras apropiadas, pero no podrá evitar que se le tuerzan muchas botas, que tenga que destinar otras a tipos bajos, y rara será la vez que logre conservar indefinidamente un mismo tipo conseguido casi siempre fortuitamente.

Resultando también, que aún reconocidos los diversos vinos ya selectos, en varias bodegas se observa, aún sin ser perito en este tipo de vino, modalidades tan diversamente mezcladas que se hace difícil considerarlas como de un solo tipo; el exceso o defecto de algunas de estas cualidades nos presentan a casi todos ellos como vinos desequilibrados que no pueden satisfacer del todo a ningún buen bebedor y si sólo a sus clientes.

Siendo fundamental para nuestra riqueza vinícola Española, especialmente para la de exportación, el afianzar y ampliar los mercados de nuestros vinos selectos de marca, y análogamente dentro del país para cuanto suponga conservar el bien ganado crédito de una comarca, que puede ser puesto a competencia por el esfuerzo mejor orientado de otras regiones en vez de servirse de estas como auxiliares, entendemos sería una falta grave el no emprender un estudio concienzudo de los procesos químicos-biológicos, que sufren estos mostos, hasta alcanzar a saber combinarlos para que den un tipo equilibrado que reuniendo el mayor número de buenas cualidades, nativas y adquiridas, se hagan inimitables.

ALONSO RUIZ DE ARCAUTE

DE LAS LEYES FISCALES

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE ARRENDAMIENTOS

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Comisión nombrada para redactar los Reglamentos relativos al descubrimiento de las ocultaciones de riqueza territorial y a la reorganización del Registro de arrendamientos creados por el artículo 6.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, ha da-

do cima a uno de sus cometidos, o sea, el de la reglamentación del aludido Registro.

Los representantes de las clases contribuyentes en aquella Comisión, no obstante su disconformidad con la idea que dió origen al Decreto de 1.º de Enero último y, por tanto, con los principios fundamentales del Reglamento de que se trata, han colaborado en éste activa e inteligentemente, formulando gran número de propuestas, algunas de las cuales fueron aceptadas y otras han sido objeto de un voto particular.

El Gobierno, después de examinar el proyecto de la mayoría de la Comisión y el dicho voto particular, ha decidido admitir varias de las enmiendas en éste contenidas, satisfecho de atender peticiones expuestas en nombre de los contribuyentes y convencido de que tales enmiendas no desvirtúan la finalidad esencial del repetido Registro de arrendamientos ni estorban a la obra emprendida para el saneamiento de algunas bases tributarias.

Hechas asimismo otras modificaciones de no gran importancia en el mencionado trabajo de la mayoría de la Comisión, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, confiando en la eficacia del Reglamento en cuestión, tal como queda definitivamente redactado, eficacia que quizá trascienda del ámbito en que se mueve el Fisco y afecte a intereses de otro orden relacionados con el régimen jurídico de la propiedad territorial, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para el Registro de arrendamientos.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones que se opongan a lo preceptuado en dicho Reglamento.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.

Reglamento para el Registro de arrendamientos

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Registro de arrendamientos contendrá las inscripciones de los contratos no exceptuados de tal requisito, en virtud de los cuales se ceda el goce o uso de un inmueble por tiempo determinado y precio cierto o causa onerosa.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, será obligatoria la inscripción, cualquiera que fuese la forma de otorgamiento:

1.º De los contratos de arriendo, subarriendo, aparcería, colonato, cultivos al diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción y, en general, cualesquiera otros que supongan participación de personas distintas del propietario en el cultivo y explotación de una

finca rústica, salvo cuando su trabajo sea eventual y lo presten a título de jornaleros o asalariados.

2.º De los contratos de arriendo y subarriendo de fincas urbanas.

Art. 3.º Se exceptúan de la obligación de ser inscritos:

1.º Los contratos de venta o aprovechamiento de árboles, cosechas y productos, siempre que no impliquen una tenencia a título de arrendamiento.

2.º Los contratos de montanera, rastrojera, pastos eventuales y cualesquiera otro de naturaleza análoga, siempre que no constituyan un aprovechamiento que exceda del 25 por 100 de la total producción de la finca.

3.º Los contratos colectivos hechos por las Comunidades de labradores o Sindicatos agrícolas, para los aprovechamientos pastoriles de sus fincas, por término que no exceda de un año, y los de cultivo, cuando el plazo de duración no sea superior a un año o cuando se refiera a una sola cosecha sobre la misma parcela.

4.º Los contratos relativos a fincas que disfruten exención tributaria por contribución territorial, absoluta y permanente, ya se refieran a fincas rústicas o urbanas.

5.º Los relativos a fincas que disfruten exención absoluta y temporal, mientras no transcurra el plazo correspondiente.

6.º Los referentes a fincas que, por la mejora o cambio de cultivo, reforma o reedificación, disfruten de exención parcial, siempre que no haya transcurrido el plazo de ésta.

7.º Los arrendamientos de fincas urbanas en los que la renta anual sea inferior a 25, 50 y 100 pesetas, y que radiquen en Municipios cuya población no exceda de 4 000 habitantes, o exceda de 4 000, pero no de 10.000, o exceda de 10.000, respectivamente, y los arrendamientos de fincas rústicas cuya renta anual no exceda de 100 pesetas.

8.º Los arrendamientos de fincas urbanas que radiquen en Municipios que tengan aprobado su Registro fiscal.

Art. 4.º Para todo lo relacionado con el Registro de arrendamientos, se entiende por arrendador el que se obliga en el contrato a dar a la otra parte el goce o uso del inmueble.

Art. 5.º En cada Registro de la Propiedad, excepto en los de Navarra y en las Provincias Vascongadas, habrá un Registro de arrendamientos y se practicarán en él las inscripciones de los contratos relativos a inmuebles sitios totalmente o en su mayor parte dentro del territorio del Registro de la Propiedad respectivo.

Art. 6.º Los documentos necesarios se presentarán, a elección del interesado, ante el Registrador de la Propiedad del partido donde radiquen los inmuebles, para su inscripción, o ante el Juez municipal del Ayuntamiento en donde se encuentren situados cualquiera de los bienes comprendidos en un mismo contrato, para su toma de razón.

Art. 7.º La inscripción es obligatoria para el arrendador y el subarrendador en su caso.

La inscripción deberá ser solicitada por escrito o verbalmente por el arrendador, y podrá serlo por el arrendatario o por otra persona en nombre de alguno de ellos, ya en virtud de representación legal o de mandato, cualquiera que sea la forma de éste.

Si el mandato fuera verbal o la inscripción hubiera sido pedida por el arrendatario, sólo se procederá a ella cuando el documento en que se consigne el contrato esté suscrito por el obligado a inscribir, o extendido a su nombre.

Art. 8.º Unicamente en el caso de que el arrendamiento sea inscribible en el Registro de la Propiedad, con arreglo a la vigente legislación hipotecaria, será también

obligatoria para el arrendatario la inscripción en el de Arrendamientos, si procede, de los contratos que pretenden inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Cuando se solicite la inscripción de cualquier contrato de arrendamiento en este último Registro, deberá practicarse en primer término la inscripción en el de Arrendamientos, sin perjuicio del asiento de presentación, conforme al artículo 17 de la ley Hipotecaria.

Art. 9.º Si uno de los contratantes obtuviese la inscripción del contrato, no se hará nueva inscripción del mismo, en virtud de igual documento presentado por la otra parte.

En el caso de haberse obtenido la inscripción por el arrendatario, cesará para el arrendador la obligación de inscribir, si dentro del plazo señalado para cumplirlo presenta la declaración de conformidad a que se refiere el artículo 27.

Art. 10. La inscripción practicada a solicitud de uno de los contratantes producirá efectos a favor de todos.

En estos casos, cada uno de los interesados podrá solicitar que se extienda a continuación del ejemplar que presente la nota de inscripción a que se refiere el artículo 49.

Art. 11. La obligación de inscribir se entenderá cumplida en los contratos de arrendamiento en que sean varios los arrendadores, cuando uno de ellos la cumpla.

Art. 12. Para inscribir los contratos formalizados en escritura deberá presentarse copia autorizada, y cuando el arrendador no la tuviera expedida a su nombre, podrá presentar la expedida para el arrendatario o testimonio de la copia.

Art. 13. Si el contrato se hubiera formalizado en documento privado, deberá presentarse el ejemplar original o cualquiera de los duplicados. También será admisible un testimonio notarial por exhibición.

Art. 14. Cuando sea verbal el contrato, deberá acreditarse su existencia por declaración de ambas partes ante el Registrador. Este practicará directamente la inscripción, ateniéndose a los datos que de común acuerdo le suministren los interesados, y así lo hará constar en la casilla de observaciones del libro registro.

Si el arrendatario no compareciere o no estuviera conforme con las manifestaciones del arrendador, se llevará a efecto la inscripción mediante declaración del último, expresiva de los datos a que se refiere el artículo 22.

Art. 15. Las inscripciones hechas en esta forma no perjudicarán al arrendatario, el cual podrá solicitar otra inscripción con arreglo a sus propias manifestaciones, que no producirá los efectos previstos en el artículo 34.

Art. 16. Tanto la comparecencia de ambas partes como las declaraciones unilaterales a que se refieren los artículos 14 y 15, podrán ser hechas por escrito, en papel simple, dirigido al Registrador competente que contenga los datos aludidos y la solicitud de inscripción.

La presentación de este documento puede hacerse en el Registro o en el Juzgado municipal a que corresponda la toma de razón.

CAPÍTULO II

PLAZO, FORMA Y REQUISITOS DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 17. Los contratos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de este reglamento, deberán presentarse para su inscripción en el Registro o para su toma de razón en el Juzgado municipal dentro de los cuarenta días naturales siguientes al de la fecha de su otorgamiento. En el caso de que hubieran sido presentados a una oficina liquidadora del impuesto de derechos reales dentro del plazo fijado por el Reglamento correspondiente, los cuarenta días se contarán desde la fecha de la última nota de li-

quidación, exención o no sujeción, puesta por el liquidador.

Si por referirse el contrato a varias fincas situadas en distintos partidos judiciales hubiera aquél de presentarse en más de un Registro, se aplicará lo prevenido en este artículo para el cómputo del plazo de presentación, en el primer Registro, que podrá ser cualquiera de los competentes a elección del presentante. Respecto de los demás Registros, el plazo para inscribir se contará desde la fecha de la nota de la inscripción en el procedente.

Art. 18. La fecha de la presentación se hará constar en la matriz del talonario que debe llevarse con arreglo a los artículos 37 y 45 y en el talón correspondiente que servirá de recibo al interesado.

Art. 19. El Registro de Arrendamientos se llevará por partidos judiciales, con distinción de fincas rústicas y urbanas.

Art. 20. La inscripción de los contratos referentes a fincas rústicas deberá expresar las circunstancias siguientes:

- 1.ª Número de orden.
- 2.ª Fechas de presentación del documento, con indicación de si ha tenido lugar en el Registro o en el Juzgado municipal
- 3.ª Término municipal en que radique la finca arrendada.
- 4.ª Situación de la misma.
- 5.ª Su nombre propio o genérico, si lo tuviere.
- 6.ª Sus linderos por los cuatro puntos cardinales, si fuere posible.
- 7.ª Su cabida.
- 8.ª Clase de cultivo.
- 9.ª Precio anual pactado en metálico o especies.
10. Prestaciones o servicios a que esté obligado el arrendatario.
11. Prestaciones, bonificaciones, servicios o suministros a que esté obligado el arrendador.
12. Nombre, apellidos y vecindad del arrendador.
13. Nombre, apellidos y vecindad del arrendatario.
14. Duración del arriendo.
15. Fecha del contrato.
16. Clase del documento presentado.

Art. 21. La inscripción de los contratos referentes a fincas urbanas deberá expresar las circunstancias 1.ª, 2.ª, 3.ª, 9.ª, 12, 13, 14, 15 y 16, conteridas en el artículo anterior, suprimiéndose la 10. Las restantes se consignarán en la siguiente forma:

- 4.ª Pueblo o lugar donde esté situada la finca.
- 5.ª Calle o plaza y número, así como el nombre propio o genérico, si lo tuviere.
- 6.ª Sus linderos por derecha e izquierda entrando, y por el fondo.
- 7.ª Extensión superficial.

Art. 22. En el caso de que el contrato no contenga el nombre, apellidos y vecindad del arrendador, la naturaleza y situación de la finca, la renta global pactada o la duración del arriendo, el obligado a la inscripción presentará una nota adicional en papel simple, comprensiva de cualquiera de dichas circunstancias que faltasen.

Art. 23. Cuando el nombre y apellidos del arrendador no coincidan con los que aparezcan en los documentos cobratorios de la Hacienda, se explicarán con claridad las diferencias que existan, y el Registrador las hará constar en la casilla de observaciones.

Art. 24. La naturaleza rústica o urbana de la finca se determinará por lo que resulte del recibo de contribución territorial.

La situación de las fincas rústicas se determinará expresando el término municipal y el lugar en que se hallaren; la de las urbanas, expresando el pueblo en que

radiquen, y si es posible el barrio, manzana o calle, y el número, si lo tuviere.

Art. 25. Para fijar la renta global pactada, los contratos o las notas adicionales, deberán expresar en moneda legal las prestaciones en metálico, en el sistema métrico decimal o en la medida corriente en el país, las prestaciones en especie y, de un modo sucinto, los servicios que el arrendatario deba realizar en beneficio del arrendador o de la finca arrendada.

En el supuesto de que hubiera contraprestaciones o servicios que el arrendador deba prestar al arrendatario se consignará igualmente.

Art. 26. La duración del arriendo se expresará indicando la época o fecha en que principie y termine, sin que sea preciso inscribir la tácita reconducción cuando ésta no implicare aumento de precio.

Art. 27. Los contratos de arriendo en los que se estipule una renta superior a la declarada o consignada en las oficinas de Hacienda, serán inscribibles siempre que el obligado a ello manifieste, en la forma que indica el modelo a que se refiere el artículo 53, al Registrador o al Juez municipal, su conformidad con las consecuencias fiscales que de su declaración se deduzcan legalmente. Si la parte no prestare tal conformidad, el contrato no será inscrito.

Art. 28. En los casos en que los contratos fuesen colectivos, y los presentase uno solo de los contribuyentes o cuando la persona que haga la declaración no figurase como contribuyente por la finca de que se trate, quedará a salvo el derecho de impugnar las rentas, a favor de los que no hayan prestado directamente su conformidad para la inscripción.

CAPÍTULO III

EFFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 29. El Registro de Arrendamientos tendrá carácter exclusivamente fiscal, y, en su virtud, los Registradores de la Propiedad se abstendrán de aplicar en las funciones que por este motivo les competen las normas hipotecarias, en cuanto no se hallen expresamente admitidas por las disposiciones de este Reglamento o sean compatibles con las mismas.

Art. 30. Los contratos de arrendamiento cuya inscripción es obligatoria y que se presenten fuera de los plazos reglamentarios fijados a tal efecto, serán inscribibles, pero bajo la multa que corresponda con arreglo a lo que se determina en el capítulo VIII.

Art. 31. La inscripción no convalida los contratos nullos, pero la fecha de presentación de los documentos privados por su toma de razón o para su inscripción, producirá, respecto de tercero, los efectos prescritos en el artículo 1.227 del Código civil.

Las contiendas judiciales que se promuevan cerca de los contratos en sí, o de los derechos y obligaciones de las partes, no serán óbice a que la renta pactada surta efectos tributarios desde el instante de la inscripción.

Cuando una decisión judicial firme rebaje la renta o anule el contrato, la Hacienda, a petición del interesado, revisará el líquido imponible en el plazo máximo de dos meses, para determinar el que, en definitiva, deba sustituir a los efectos tributarios.

Art. 32. Para que los arrendadores y subarrendadores puedan ejercitar las acciones de desahucio y demás que les correspondan contra los arrendatarios, deberán presentar los contratos o declaraciones de arrendamiento con las respectivas notas de inscripción, o acompañar a la demanda o solicitud, certificación expresiva de tal extremo, expedida por el Registrador.

Si no se acreditase el cumplimiento de este requisito, los Jueces, Tribunales u oficinas que hubieran de conocer del asunto, pondrán en conocimiento del Registrador competente los datos enumerados en el artículo 22, según resulten del contrato presentado o de las declaraciones hechas.

En tales casos, el Registrador procederá de oficio a la inscripción, haciéndolo constar así en la casilla de observaciones y dando cuenta detallada e inmediata de todo ello a la Delegación de Hacienda respectiva, a los efectos procedentes.

Durante un plazo de diez días, contados desde que los Jueces, Tribunales u oficinas hubiesen cumplido la obligación que establece el párrafo segundo de este artículo, quedará en suspenso la actuación o petición deducida, salvo que se justifique haber sido ya realizada la inscripción.

Los propietarios o poseedores podrán ejercitar libremente las acciones de toda índole, provenientes de títulos o contratos que estén exceptuados de la obligación de ser inscritos en el Registro de arrendamientos.

Art. 33. Si las acciones fueran ejercidas por el arrendatario, y el arrendador al oponerse no justificara la presentación o inscripción del contrato correspondiente, se procederá en la forma establecida por el artículo anterior.

Art. 34. Solicitada la inscripción por el propietario o persona directamente obligada a satisfacer la contribución territorial, haciendo constar la conformidad a que alude el artículo 27, se entenderá que ha formulado la declaración correspondiente a la diferencia entre la renta consignada en el contrato y la que constare en la Hacienda a los efectos tributarios.

Cuando la inscripción hubiera sido solicitada y la conformidad prestada por persona no sujeta directamente al pago de la contribución territorial, podrán las oficinas de Hacienda formar expediente de rectificación del líquido imponible, siempre con audiencia del obligado al pago de dicha contribución.

CAPÍTULO IV

MODO DE LLEVAR EL REGISTRO

Art. 35. El registro de arrendamientos se llevará en libros uniformes foliados y rubricados que se ajusten a los modelos 1 y 2. El Registrador extenderá en ellos, bajo su firma, la nota de apertura, que deberá expresar, en letra, el número de folios que contuviese el libro, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito o inutilizado y la fecha de la apertura.

Art. 36. Los libros a que se refiere el artículo anterior, estarán numerados por orden de antigüedad, con distinta numeración, según se refieran a fincas rústicas o urbanas y sin perjuicio de la correlativa que les corresponda por el archivo.

Art. 37. Formará igualmente el Registrador unos índices por personas y fincas rústicas y urbanas, relativos a los contratos inscritos, con sujeción a los modelos números 3, 4 y 5.

Para acreditar la presentación y la conformidad de los interesados en el caso del artículo 27 de este Reglamento, llevarán un talonario con arreglo al modelo número 6.

Art. 38. Los libros indicados no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registro. Las diligencias judiciales o administrativas que exijan el examen de tales libros, se ejecutarán precisamente en dicha oficina.

Art. 39. Detrás del último asiento del año natural, el Registrador extenderá, bajo su firma, una breve nota de cierre indicando el número de los asientos extendidos durante dicho período.

En el renglón siguiente consignará en cifra el número del nuevo año y la fecha con que extienda el primer asiento.

Art. 40. Los asientos relativos a contratos de una misma clase de fincas, se numerarán correlativamente. Si el contrato se refiriese a varias fincas, se repetirá en cada asiento el número que al mismo haya correspondido, añadiendo en todos ellos una letra por orden alfabético.

La numeración de los asientos será anual, principiándola cada año el día 1.º de Enero, aunque el libro correspondiente no se haya terminado.

Art. 41. Cuando un contrato se refiera a varias fincas, el primer asiento deberá contener todas las circunstancias que determinan los artículos 20 y 21, y en los demás asientos se omitirá la repetición de circunstancias comunes, llenando el espacio correspondiente a las que se omiten con la palabra ídem.

Art. 42. Serán días hábiles para la presentación de documentos inscribibles en el Registro de arrendamientos o en el Juzgado municipal correspondiente, los que lo sean para las oficinas respectivas.

Serán horas hábiles las que señale previamente el encargado de la oficina, no pudiendo ser inferior su número a cuatro horas cada día.

Art. 43. En el local del Registro y en los tablones de edictos de los Ayuntamientos enclavados en el partido judicial, se anunciará al público con antelación suficiente: 1.º, la fecha en que se abra el Registro de Arrendamientos; 2.º, el local en que se halle establecido; 3.º, las horas de despacho al público; 4.º, indicación sumaria de los plazos, honorarios y sanciones.

Art. 44. El anuncio fijado en el local del Registro expresará, además, los Municipios que tengan aprobado su Registro fiscal, y en los cuales no es obligatoria la inscripción de los arrendamientos de fincas urbanas. El fijado en el tablón de edictos de cada Ayuntamiento, indicará si en aquel Municipio es o no obligatoria la inscripción de dichos arrendamientos, y cuáles son los contratos que en el mismo están exceptuados de esta obligación, por la cuantía de la renta.

Art. 45. En los Juzgados municipales, tan sólo será obligatorio llevar un libro talonario con arreglo al modelo número 6, cuya matriz se conservará en su archivo a disposición de las Autoridades de Hacienda. Tanto el libro como la matriz, tendrán numeración correlativa por orden de antigüedad y toma de razón, respectivamente.

Los Registradores de arrendamientos proveerán a los Juzgados municipales correspondientes de los libros talonarios que necesiten para el desempeño de su función.

Art. 46. Tanto los Registradores como los Jueces municipales harán constar la presentación del contrato mediante diligencia extendida o cajetín estampado en el mismo documento, que comprenda el hecho y la fecha de la presentación, y el número del talón. Igualmente se estampará el sello de la oficina.

Art. 47. Cuando los documentos se presenten ante los Jueces municipales para su toma de razón, éstos extenderán inmediatamente la nota de presentación prevenida y los remitirán dentro de un plazo de ocho días al Registrador competente, acompañados de un índice bajo sobre que exprese su contenido.

Devueltos los documentos por el Registrador, el Juzgado municipal los entregará al interesado.

Art. 48. Los asientos del Registro de arrendamientos podrán ser extendidos todos los días, hábiles o no, y aun fuera de las horas en que deba estar la oficina abierta al público.

Antes de proceder a extender los asientos correspondientes a un día, el Registrador consignará en la primera línea en blanco el día, mes y año. Para indicar el término

de las operaciones diarias de inscripción, bastará que ponga su firma al pie del último asiento, sin necesidad de diligencia de cierre.

Art. 49. Al pie de todo documento que se inscriba en el Registro de arrendamientos, pondrá el Registrador la siguiente nota:

«Inscrito este documento en el Registro de arrendamientos de este partido. libro de fincas (rústicas o urbanas) número..., asiento número... de (tal año). Lugar, fecha, firma y honorarios».

Cuando en el documento se arrendaran varias fincas, la nota anterior se referirá tan sólo a las enclavadas en el territorio del Registro.

Art. 50. Los asientos se extenderán unos a continuación de los otros y cada uno en un sólo renglón, sin huecos, enmiendas ni interpolaciones. Cuando excepcionalmente, hubiera de ocuparse más de un renglón con alguno de los datos referentes a una finca, se podrá continuar expresando el dato en los renglones siguientes de la respectiva casilla. Tanto en este supuesto, como en el de no existir alguno de los datos, se inutilizarán con un simple trazo las casillas o renglones que queden en blanco.

Art. 51. Las inscripciones se practicarán dentro de los ocho días siguientes a la presentación de los documentos en el Registro o a su remisión por los Jueces municipales, y por el orden en que hubiesen sido presentados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

Art. 52. Los asientos en que se hubiere cometido algún error material o de concepto, podrán ser rectificados a petición de parte y en vista de los datos o documentos que el Registrador estime necesarios. La rectificación se hará practicando en el primer renglón libre un nuevo asiento con el mismo número del rectificado, y haciendo la oportuna referencia en la casilla de «Observaciones», de ambos asientos.

Art. 53. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Registradores de la Propiedad remitirán a la Delegación de Hacienda las hojas declaratorias, tercera parte del talonario, que reciban de los Juzgados municipales o que se extiendan en su oficina, con arreglo al modelo número 6.

CAPÍTULO V

PUBLICIDAD

Art. 54. El Registro de arrendamientos será público para las personas que, a juicio del Registrador, tenga interés legítimo en averiguar el contenido de las inscripciones.

Los Registradores únicamente pondrán de manifiesto los libros del Registro a los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Las demás personas sólo podrán hacer uso del derecho que les concede el artículo siguiente.

Art. 55. Los Registradores, a petición de parte, que puede ser formulada verbalmente, expedirán certificaciones:

1.º De los arrendamientos inscriptos con referencia a bienes que los interesados señalen.

2.º De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien dando su número o las circunstancias características.

3.º De los asientos extendidos a nombre de personas determinadas en concepto de arrendadores.

4.º De no hallarse inscriptos arrendamientos otorgados por una persona determinada en el mismo concepto.

5.º De no hallarse inscrito ningún arrendamiento relativo a fincas determinadas.

Art. 56. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se expedirán con arreglo a los modelos núme-

ros 7 y 8, y deberán hacer relación a un período de tiempo fijado por el solicitante.

Art. 57. Las peticiones formuladas por correo, o mediante una simple carta de autorización, se considerarán verbales. Tanto éstas como las solicitudes debidamente formuladas deberán contener los antecedentes necesarios para expedir la certificación. Si el Registrador tuviere duda sobre los asientos a que la certificación debe referirse, lo indicará a la persona que lo haya solicitado para que complete los antecedentes.

Art. 58. Igualmente podrán obtener certificaciones las Autoridades, Tribunales o funcionarios públicos que se encuentren tramitando expedientes, juicios o actuaciones; y cuando no expresaren con bastante claridad los datos necesarios para expedirle, el Registrador devolverá las comunicaciones o mandamientos con un oficio que indique el motivo de su denegación.

Art. 59. Cuando al tiempo de expedir la certificación exista pendiente de inscripción algún arrendamiento que deba ser comprendido en aquélla, el Registrador procederá inmediatamente a extender el asiento oportuno, aunque se hallaran pendientes de despacho otros documentos presentados con anterioridad.

CAPÍTULO VI

HONORARIOS

Art. 60. Quedan autorizados los Registradores para percibir los honorarios siguientes:

Por la inscripción de cada contrato referente a una sola finca, 0,50 pesetas.

Por cada una de las demás fincas, cuando el contrato se refiera a varias, 0,25 pesetas.

Por la nota de inscripción que ha de extenderse al pie del documento o documentos presentados:

a) Si el documento comprende hasta cuatro fólios inclusive, una peseta.

b) Si excede de cuatro hasta llegar a 10, 2,50 pesetas.

c) Si excede de 10 hasta llegar a 20, cinco pesetas.

d) Por cada folio más de 20, 0,10 pesetas.

Art. 61. Los honorarios a que se refiere el artículo anterior, se satisfarán por aquel o aquellos que hayan solicitado la inscripción. El Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos y proceder, en su caso, a la exacción de los honorarios por la vía de apremio, pero sin detener ni negar la inscripción por tal motivo. El arrendador que verifique el pago tendrá derecho a reclamar de los demás arrendadores la parte proporcional que le corresponda.

Los honorarios de la nota de inscripción, extendida con arreglo al segundo párrafo del artículo 49, deberán ser satisfechos por el que presente el ejemplar del contrato en que aquélla haya de constar.

Art. 62. Por cada finca comprendida en un asiento de que se expida certificación, con arreglo al modelo número 7, se devengarán:

Hasta 80 pesetas de renta anual, una peseta.

Hasta 400 pesetas de ídem íd., 1,25 pesetas.

Hasta 2.000 pesetas de ídem íd., 1,50 pesetas.

Desde 2.000 pesetas de ídem íd., en adelante, dos pesetas.

Cuando un contrato se refiera a varias fincas sin determinar la renta correspondiente a cada una de ellas, se dividirá para estos efectos, el precio global por el número de fincas.

Art. 63. Por las certificaciones negativas se percibirá una peseta.

Art. 64. Por la busca para expedir certificaciones con relación a personas, fincas o asientos cuyo número se determine, sea cualquiera el año en que la inscripción se

haya practicado, percibirá el Registrador por cada contrato 0,60 pesetas.

Art. 65. Por la comparecencia de arrendador y arrendatario y diligencias necesarias para la inscripción de contratos verbales, devengará el Registrador dos pesetas.

Art. 66. Los honorarios por expedición de certificaciones se satisfarán por los que las soliciten. Las Autoridades, Tribunales o funcionarios que reclamen directamente las certificaciones, no tendrán obligación de abonar inmediatamente los honorarios respectivos, cuando procedan de oficio, pero harán las reservas oportunas para que los registradores sean indemnizados, cuando hubiere lugar a ello.

Art. 67. Por todas las diligencias que practiquen los Jueces municipales, percibirán el 10 por 100 del importe de los honorarios del Registrador que deducirán de la nota que éstos les envíen al devolver los documentos haciendo efectivo el total, incluso por la vía de apremio, en su caso, pero sin que puedan retener el documento o documentos correspondientes.

Art. 68. Las cantidades que los Juzgados municipales recauden por honorarios del Registrador, serán mensualmente reembolsadas por aquéllos en la forma en que el mismo determine y a su costa.

CAPÍTULO VII

DE LA REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 69. El Registro de arrendamientos dependerá del Ministro de Hacienda y de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

En la Administración provincial dependerá de la Delegación de Hacienda y se hallará a cargo:

1.º De los Registradores de la Propiedad.

2.º De los Juzgados municipales de término que tengan más de 2 000 habitantes, siempre que el Ministro de Hacienda acuerde establecer en los mismos una Sección del Registro de arrendamientos.

Los demás Juzgados municipales desempeñarán las funciones que les encomiende este Reglamento.

Art. 70. Corresponde al Ministro de Hacienda:

1.º Adoptar todas las medidas que estime pertinentes para la implantación del Registro y el exacto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

2.º Resolver las consultas de carácter general que se le dirijan.

3.º Extender o limitar la obligación de inscribir los diversos contratos sujetos a inscripción, teniendo en cuenta los intereses fiscales y la libertad contractual; y

4.º Autorizar la constitución de Secciones del Registro de arrendamientos en los Juzgados municipales de término que tengan más de 2 000 habitantes, cuando el número considerable de contratos inscribibles así lo aconseje.

Art. 71. Corresponde a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial:

1.º Tramitar todos los expedientes, proponiendo la resolución que debe recaer en los mismos y que haya de ser dictada por el Ministro de Hacienda.

2.º Dictar las medidas conducentes a la uniformidad del Servicio, ejerciendo la alta inspección del mismo, a cuyo efecto podrá ordenar la práctica de visitas y reclamar cuantos datos y antecedentes estime precisos.

3.º Imponer multas en los casos de su privativa competencia.

Art. 72. A los Delegados de Hacienda les corresponde:

1.º La inspección del Servicio dentro de la provincia, pudiendo girar a tal efecto, directamente o por medio de sus subordinados, las visitas que estime pertinentes.

- 2.º Imponer las multas que sean de su competencia
- 3.º Expedir o cuidar de que se expidan los apremios de toda clase, lo mismo para la efectividad de las multas comprendidas en este Reglamento, como para la presentación de cuantos datos y antecedentes pudieran ser reclamados con arreglo al mismo, y
- 4.º Cuidar especialmente del normal funcionamiento del Servicio.

Art. 73. A los Registradores de la Propiedad y a los Jueces municipales, en su caso, les incumbe la práctica de todas las obligaciones que se les imponen en el presente Reglamento, dependiendo, a los efectos del mismo, de los Delegados de Hacienda, y quedando sujetos, por sus faltas y omisiones, a la responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir, con arreglo a las disposiciones vigentes en la legislación de Hacienda.

Cuando a los Juzgados municipales se les encomendasen Secciones especiales del Registro de arrendamientos, tendrán iguales obligaciones y derechos que los Registradores de la Propiedad en todo cuanto se refiera al Servicio especial de que se trata.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MULTAS Y RECLAMACIONES

Art. 74. El procedimiento para la exacción de todas las multas que deban imponerse por incumplimiento de los preceptos de este Reglamento, será exclusivamente administrativo, tramitándose por la vía de apremio, conforme a la Instrucción vigente. Cuando cualquier incursión en multa falleciere, sin haberla hecho efectiva, la responsabilidad no pasará a sus herederos.

Art. 75. Todos los arrendadores o subarrendadores que no presenten en los plazos fijados en este Reglamento, para su debida inscripción en el Registro, los arriendos por ellos otorgados, incurrirán en la multa que determina la escala siguiente:

PRECIO ANUAL DEL ARRIENDO		IMPORTE DE LA MULTA
		Pesetas
Hasta	1.000 pesetas.	25
Desde	1.000,01 hasta 5.000 pesetas.	50
»	5.000,01 » 10.000 »	100
»	10.000,01 » 25.000 »	250
»	25.000,01 » 50.000 »	500
»	50.000,01 » 100.000 »	1.000
»	100.000,01 » 250.000 »	2.500
»	250.000,01 en adelante.	5.000

Estas multas serán únicamente aplicables en los casos en que el documento o documentos inscribibles sean presentados por alguno de los contratantes, o por sus representantes o mandatarios, fuera de los plazos prevenidos.

La imposición corresponderá al Registrador cuando el importe de la multa no exceda de 500 pesetas. Si excediere de esta cantidad, o el documento no hubiese sido presentado por el obligado a hacerlo, corresponderá la imposición al Delegado de Hacienda, a quien el Registrador remitirá para este efecto, el expediente formado.

Las multas impuestas por los Registradores se satisfarán en papel de pago al Estado.

Art. 76. Cuando la inscripción se practique de oficio por haber remitido los datos o documentos necesarios el Juez, Tribunal o Autoridad ante quien se hubiera ejercitado una acción o reclamación en virtud de contrato no inscrito, las multas serán el duplo de las fijadas en el artículo anterior, y se impondrán siempre por el Delegado de Hacienda.

Art. 77. En el caso de que los obligados a inscribir cumplan incompleta o inexactamente esta obligación con perjuicio de los intereses fiscales, incurrirán en una multa del duplo de la escala fijada en el artículo 75, aparte de las demás responsabilidades que procedan.

Se entenderá que la obligación se ha cumplido de un modo *incompleto* cuando no se hubiesen suministrado los datos especificados en el artículo 22, a pesar del requerimiento del Registrador; y de un modo *inexacto*, cuando los relativos a la renta o al producto íntegro, no sean los verdaderos.

Art. 78. Si la no inscripción del contrato de arrendamiento supusiera una ocultación de riqueza superior en un 50 por 100 a la declarada o consignada en las Oficinas de Hacienda a efectos tributarios, la falta de presentación en los plazos prevenidos, podrán sancionarse con la imposición de multas hasta el quíntuplo de las señaladas en el artículo 75.

Art. 79. Siempre que los funcionarios, Jueces y Autoridades de cualquier orden dejasen de cumplir el deber que les impone el artículo 32, se pondrá tal hecho en conocimiento de su superior jerárquico respectivo, a los efectos procedentes, por conducto de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Si se tratase de funcionarios o de Autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda, se reputará el hecho como falta grave, procediéndose a la instrucción del correspondiente expediente gubernativo.

Art. 80. El incumplimiento por parte de los Jueces municipales de cualquiera de los deberes que este Reglamento les impone, ya estén encargados de una Sección del Registro de arrendamientos o bien tan sólo de la toma de razón de los documentos inscribibles, será corregido con una multa de 5 a 100 pesetas, cuya imposición corresponderá al Director general de Propiedades y Contribución territorial, a propuestas del Delegado de Hacienda.

En caso de tratarse de faltas cometidas por Jueces municipales reincidentes, la multa podrá ser del doble de la anterior cantidad.

Art. 81. Para la imposición de las multas por falta de presentación en plazo reglamentario y en cuantía de la competencia de los Registradores, procederán éstos a la formación de un breve expediente en el cual harán constar la fecha del otorgamiento del documento o del arrendamiento, si éste fuere verbal, la fecha de la toma de razón o de la presentación, el nombre, apellidos y demás circunstancias del arrendador, la cuantía del alquiler o arrendamiento y la de la multa; uniendo al mismo la parte inferior del papel de pagos al Estado en que se hubiere hecho efectiva la multa, procediéndose en la forma prevenida por el artículo 13 de la vigente ley del Timbre.

Cuando por razón de la cuantía, o por otra circunstancia, la imposición de la multa sea de la competencia de la Delegación de Hacienda, el Registrador remitirá a ésta un expediente en que consten los requisitos anteriores, excepción hecha de los relativos a cuantía de la multa y unión de la parte inferior del papel de pagos. El 10 por 100 de esta multa corresponderá al Registrador en concepto de premio.

Art. 82. Los acuerdos o actos realizados por los encargados del Registro de arrendamiento, en virtud de los cuales pueda estimarse que se impone una obligación no establecida o se niega un derecho consignado en los distintos preceptos de este Reglamento, se reputarán actos administrativos y podrán ser reclamados por los interesados, conforme a los preceptos del vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Para fijar la cuantía de la reclamación, se atenderá

únicamente al precio o importe anual de la renta o merced estipulada en el arrendamiento.

Art. 83. Todos los que tuvieren cualquier petición deducida o cualquier documento presentado ante los funcionarios encargados del Registro o de la toma de razón, podrán interponer recursos de queja, si estimaren que existe demora en la sustanciación o resolución de sus pretensiones, o que éstas se tramiten con infracción de las disposiciones vigentes.

Art. 84. Los particulares a los cuales se hubieren impuesto multas en virtud de los preceptos de este Reglamento, podrán pedir la condonación de las mismas mediante solicitud dirigida a los Delegados de Hacienda, cuando la multa hubiese sido impuesta por esta Autoridad o por los Registradores de arrendamientos, y siempre que la cuantía de aquélla no exceda de 500 pesetas, y al Director general de Propiedades y Contribución territorial en los demás casos.

Art. 85. La tramitación de los recursos y solicitudes a que se refieren los dos artículos anteriores, se ajustará, de un modo general, a los preceptos del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, entendiéndose que el recurso de queja contra los Jueces y Registradores ha de ser tramitado y resuelto por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva.

Disposiciones transitorias.

1.^a Los arriendos vigentes en la actualidad, siempre que finalicen después del 30 de Septiembre próximo, o finalizando antes fuesen prorrogados, se inscribirán en los Registros correspondientes, o se presentarán para su toma de razón en los Juzgados municipales respectivos, en los siguientes plazos:

- a) Antes del día 1.^o de Julio del año corriente, si la renta anual pactada o declarada excede de 5.000 pesetas.
- b) Antes del día 1.^o de Septiembre próximo, si excede de 2.000 pesetas, sin pasar de 5.000
- c) Antes del día 1.^o de Enero de 1927, si no excede de 2.000 pesetas.

2.^a Los contratos otorgados con posterioridad a la publicación de este Reglamento se presentarán, para su inscripción o toma de razón, dentro de los plazos fijados en el art. 17, a no ser que por la disposición anterior les correspondiese un término mayor en atención a su cuantía.

3.^a No obstante lo dispuesto en el art. 2.^o de este Reglamento, los contratos relativos a las diversas formas de aparcería a que aquél se refiere, no serán inscribibles ínterin el Ministro de Hacienda no dicte instrucciones para ello.

4.^a Los Registradores abrirán al público el Registro de arrendamientos dentro del mes natural siguiente al de la fecha de publicación de este Reglamento. Ocho días antes de la fecha que designen y anuncien con arreglo al artículo 44, deberán estar previstos de los libros necesarios y haber suministrado a los Jueces municipales del territorio el talonario prevenido.

5.^a Dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Reglamento, los Delegados de Hacienda remitirán a cada Registrador de la Propiedad de las provincias respectivas, relación de los Municipios comprendidos en el partido judicial que tengan aprobado su Registro fiscal y de la clasificación de todos los Municipios por su número de habitantes, según excedan o no de 4.000 o de 10.000. Asimismo les comunicarán oportunamente las variaciones que en esta materia vayan ocurriendo.

Disposición final.

Los preceptos de este reglamento no serán aplicables a los arrendamientos de fincas situadas en las provincias Vascongadas o en la de Navarra.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.—Aprobado por S. M. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

DISPOSICIONES OFICIALES

QUE PRINCIPALMENTE AFECTAN A LA AGRICULTURA

Marzo 12.—Por Real Orden de Hacienda se resuelve expediente incoado con motivo de reclamación de un contribuyente por riqueza rústica, solicitando la devolución de cantidad pagada de más.

Marzo 22.—Real Orden del Ministerio del Trabajo relativa a inscripción de las Asociaciones patronales y obreras en el Censo electoral social.

Marzo 31.—Real Orden del Ministerio de la Gobernación tasando las carnes de cordero en los mercados de Madrid y Barcelona, hasta el día 1.^o de Abril próximo.

Abril 1.^o—Real Decreto del Ministerio de Hacienda aprobando el Reglamento de arrendamiento de fincas rústicas.

Abril 7.—Real Orden del Ministerio de Hacienda, disponiendo que la recaudación del impuesto para combatir las plagas del campo, se verifique en la forma que se indica.

Abril 15.—Real Decreto del Ministerio de Hacienda declarando exentos del impuesto de transportes los productos agrícolas de los cosecheros que los transporten en carros de su propiedad a los puntos de consumo.

Abril 21.—Real Orden del Ministerio de Fomento, determinando a quien deben entregar las Juntas locales de Defensa contra las plagas del campo, los padrones y recibos para la percepción del impuesto establecido por el artículo 17 de la ley de 21 de Mayo de 1908 y artículo 6.^o del Real Decreto ley de 20 de Junio de 1924.

Administración del Matadero de Córdoba

Ganado sacrificado en el mes de Marzo

CLASES	Núm. de cabezas	KILÓGRAMOS
Cerdos.	1211	118,995
Vacunos.	384	71,832
Terneras.	67	3,820
Lanar y Cabrío.	824	11,321

MERCADOS

Los precios que rigen actualmente en el de esta capital, son los siguientes:

Trigo.	52	pesetas los 100 kgs.
Cebada.	33	» » »
Habas.	30	» » »
Maiz.	33	» » »
Aceite fino.	24	pesetas arroba.
» corriente ⁽¹⁾	20	» »
» endeble.	17'50	» »

(1) Menos de tres grados.